Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente cuaderno de medidas cautelares, con pronunciamiento de la parte ejecutante en el cual insiste en la viabilidad de la medida cautelar de embargo decretada por auto notificado el 21 de febrero de 2018 (fls. 191 a 193). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 447

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	HENRY ANTONIO BEDOYA PELÁEZ Y OTROS
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de los ejecutantes, allegó escrito en el que aludió a la procedencia de aplicar la medida de embargo sobre cuentas de la entidad de salud ejecutada, por vía de excepción, ya que la obligación insatisfecha corresponde al pago de la condena impuesta en sentencia judicial, escenario en el que procede dicha cautela sobre los créditos que se puedan tener a favor del ente Hospitalario ejecutado, aludiendo a los que se configuran por cuenta de la vinculación que tiene como IPS del régimen contributivo, recursos que son generados concretamente, según el mandatario de los ejecutantes, por la venta de servicios a usuarios de la NUEVA EPS que no hacen parte del régimen subsidiado, o por la que lleva a cabo de manera directa en desarrollo de su objeto social y/o mediante convenios interinstitucionales.

En consecuencia, se solicita insistir en la materialización de las medidas de embargo decretadas en auto notificado el 21 de febrero de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero señalar que acerca del embargo sobre los créditos que puedan tener a favor del ente hospitalario demandado las entidades promotoras de salud que hacen parte de su red de servicios, y específicamente para el caso de la NUEVA EPS, en atención a su vinculación con aquella como IPS suya, este Juzgado se pronunció por auto N° 690 del 13 de septiembre de 2018 (fls. 168 a 171 cuaderno de medidas), negando la insistencia pretendida por los ejecutantes sobre el embargo de tales recursos, providencia que no fue objeto de manifestación alguna de su parte; y, en consecuencia deberá estarse a lo resuelto por este Juzgador en esa oportunidad.

Sin embargo, encuentra el Despacho que lo cierto es que la inembargabilidad alegada por el Banco de Bogotá sobre las cuentas de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, que cuestiona la parte actora, realmente no

puede predicarse de manera absoluta, dado que encuentra inaplicación de cara a ciertos supuestos definidos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional; y que fueron objeto de análisis reciente por parte de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, así:

> "(…)
> 5.2.3.- En tercer lugar, que existen "excepciones al principio de inembargabilidad" de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.
>
> Una de dichas excepciones es la concerniente con "**la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(…) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP** (…)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).
>
> Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:
>
> "Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:
>
> Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.
>
> (…)
>
> Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
>
> **La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible**. Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "**que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al**

principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

(…)

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos. (…)"[1]

Así las cosas, lo que se concluye entonces es que, tratándose de medidas cautelares sobre los dineros del sector salud, girados del Sistema General de Participaciones, estas proceden excepcionalmente, cuando lo que se pretende es garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social, o en general cuando lo reclamado sean obligaciones cuya fuente esté ligada a las actividades de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que son a las que se destinan los recursos del SGP. Por eso, para el caso que nos ocupa, donde la exigibilidad de la obligación deviene de una sentencia condenatoria, no podría aplicarse la citada excepción como fundamento para embargar y retener los ingresos de la ejecutada, provenientes de las empresas promotoras de salud, porque ello no aseguraría la finalidad social y la inversión efectiva de los recursos de salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de la ejecutada, que funge como IPS pública, en virtud de lo cual la mayor parte de su viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que presta le sean diligentemente sufragados.

En estas condiciones, como la inembargabilidad en los términos explicados se predica de los recursos por su naturaleza y, no así de todas las cuentas o productos financieros que posea en las diferentes entidades bancarias la institución hospitalaria objeto de la medida; para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares pueden hacerse efectivas sobre ingresos que aunque depositados en aquellas, no correspondan a los del SGP, sino a otros rubros incluidos en los recursos propios o ingresos de capital, dentro de los que habitualmente se prevén el pago de sentencias y conciliaciones.

Todo lo anterior, trasladado al caso que nos ocupa vislumbra viabilidad en cuanto al embargo, pero bajo la consideración que estando claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes, su manejo debe

---

[1] Ver pronunciamiento del 7 de junio de 2018. M. Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Número de Proceso: T 1100102030002018-00908-00 y Número de Providencia: STC7397-2018.

darse en consecuencia, a través de cuentas independientes (cuentas maestras) del resto de bienes y rentas de la entidad de salud. Por lo tanto, se solicitará al Banco de Bogotá allegar una certificación de las cuentas y/o productos financieros que figuren a nombre de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, discriminando su concepto o denominación respectiva.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta que pese a que en auto que precede se le requirió a los ejecutantes aclarar la inconsistencia sobre el número de cuenta suministrado a este Despacho, según oficio del Banco de Bogotá, sin que hasta este momento los interesados hayan manifestado algo al respecto, se les requerirá por última vez para que se pronuncien sobre ese aspecto.

Con base en lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

Primero: Estese la parte ejecutante a lo resuelto en auto N° 690 del 13 de septiembre de 2018, en cuanto a su solicitud de insistir en la efectividad de la medida de embargo, sobre los recursos que son generados por la venta de servicios de la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal a usuarios de la NUEVA EPS que no hacen parte del régimen subsidiado, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Solicitar al Banco de Bogotá allegar una certificación de las cuentas y/o productos financieros que figuren a nombre de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA identificada con NIT: 891900441-1, discriminando su concepto o denominación respectiva. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

Tercero: Requerir por última vez a la parte ejecutante para que se sirva aclarar la inconsistencia sobre el número de cuenta suministrado a este Despacho, según oficio del Banco de Bogotá (fl. 188 cuaderno de medidas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.450

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2019-00067-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**LUZ ANGELA RAMIREZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Luz Ángela Ramírez Rodríguez, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.02352 del 23 de julio de 2018** que reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **23 de enero de 2018** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1 a 3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de interlocutorio No. 449

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2019-00066-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**MARTHA CECILIA MARTINEZ PEREZ**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

a.- Una vez examinado el poder (fls. 19 a 21), se observa que el mismo no determina con claridad el asunto para el cual fue otorgado, pues no se tiene la certeza si fue conferido para presentar la demanda contra la resolución cuya nulidad se pretende a través de este medio de control. Nótese que este contiene una serie de espacios en blanco que no fueron diligenciados por la interesada.

En referencia a los poderes, el **artículo 74** del C.G.P., establece.

*"*Poderes. …En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
…".

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe aportar un nuevo poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de interlocutorio No. 448

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2019-00060-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**ESPERANZA HOLGUIN ARCILA**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

a.- Una vez examinado el poder (fls. 18 a 20), se observa que el mismo no determina con claridad el asunto para el cual fue otorgado, pues no se tiene la certeza si fue conferido para presentar la demanda contra la resolución cuya nulidad se pretende a través de este medio de control. Nótese que este contiene una serie de espacios en blanco que no fueron diligenciados por la interesada.

En referencia a los poderes, el **artículo 74** del C.G.P., establece.

*"*Poderes. …En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
…".

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe aportar un nuevo poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.101

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informando que la sentencia fue notificada personalmente el 04 de abril de 2019 (folio 236) corriendo el término de ejecutoria durante los días: 05-08-09-10-11-12-22-23-24 y 25 de abril de 2019. Dejo constancia que la demandada Nación – Rama Judicial, allego oportunamente escrito de apelación (folios 240 a 244) así mismo informo que la misma entidad allega renuncia de poder. (Folio 245)

Cartago - Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00215-00
DEMANDANTE	GLORIA ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar a la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), audiencia obligatoria de conciliación, la cual se llevara a **cabo el VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 11 AM.**

Así mismo, se observa a folio 245, memorial suscrito por la apoderada principal de la demandada Nación – Rama Judicial, a través del cual informa que renuncia al poder a ella otorgado, sin embargo el mismo no cumple con la obligación contenida en el artículo 76 inciso 4, esto es la comunicación de dicha renuncia al poderdante, por lo que la decisión del despacho en relación con la Renuncia será no acceder a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,

RUBIELA RUIZ SUAREZ